

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 480.

La Dirección general de Rentas, con fecha 27 de Setiembre de 1833, comunicó à esta Intendencia la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Dirección general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Dirección general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administración y recaudación de los derechos de ferias, mercados y 10 por 100 de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Dirección ha propuesto, ha tenido à bien mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, à pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen à veinte mil reales, como se practicó hasta la expedición de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos.

Segunda. Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el espresado diez por ciento, vuelva à incorporarse para desde 1.º de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan à veinte mil rs. asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que ha-

yan valido en un año común del último quinquenio tanto en administración como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razón de gastos.

Tercera. Que se comprendan también para desde 1.º de Enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administración de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año común del último quinquenio, sin rebaja alguna por razón de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados.

Cuarta. Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos en que estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes à géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administración.

Quinta. Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusión los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año común del último quinquenio.

Sexta. Que la Real orden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo à bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder à los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos.

Séptima. Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos.

Y octava. Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos.

De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los expresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1833.

Los acontecimientos que sobrevinieron desde aquella fecha y que por fortuna han terminado felizmente, han sido motivos poderosos para no haber llevado á efecto la precedente Real orden: y como la Administracion de provincia ha solicitado su cumplimiento remitiéndome nota de los pueblos que se hallan en el caso de incorporar en sus encabezamientos de Rentas Provinciales el derecho del diez por ciento de géneros extranjeros que no lleguen á 200 rs.; es de necesidad que las Justicias y Ayuntamientos de los indicados pueblos presenten en esta Intendencia testimonio expreso del rendimiento que ha tenido el expresado derecho en los cinco últimos años, nombrando persona competentemente autorizada para que presencie la liquidacion y firme con los Gefes de Rentas el contrato que designará la cantidad que por el ya enunciado derecho del diez por ciento de géneros extranjeros ha de incorporarse en sus respectivos encabezamientos de Rentas Provinciales.

Administracion de Rentas de la provincia de Soria.

Relacion que manifiesta los pueblos de esta provincia que no tienen agregado á sus encabezamientos de Rentas Provinciales el 10 por 100 de géneros extranjeros.

Abanco.	Alaló.
Abion.	Alcoba de la Torre.
Abioncillo.	Alconaba y granja de Sabina.
Acrijos.	Alcozar.
Aguilera.	Alcubilla del Marques.
Aylagas.	Aldeaelcardo.
Aylloncillo.	

Aldealseñor.	Caravantes.
Aldealafuente.	Caracena.
Aldealices.	Carazuelo.
Aldehuela de Calatañazor.	Carbonera.
Aldehuela de Periañez.	Cardejon.
Aldehuela del Rincon.	Carrascosa (villa).
Aldehuelas de Yanguas.	Carrascosa de abajo.
Aliud.	Carrascosa de arriba.
Almajano.	Casarejos.
Almarza.	Cascajosa.
Almarai y Rio Tuerto.	Casillas.
Almazul.	Castejon.
Almonacid.	Castellanos de la Sierra.
Alparrache.	Castil de Tierra.
Añavieja.	Castellanos del Campo.
Arancon.	Castilfrio.
Arbujuelo.	Castillejo de Robledo.
Armejun.	Castillejo de S. Pedro.
Arenillas.	Castro.
Arguijo.	Cenegro.
Ausejo.	Centenera del Campo.
Azapiedra.	Chavaler.
Azcamellas.	Chércoles.
Aldea de S. Esteban.	Ciadueña.
Baniel.	Cidones.
Balluncar.	Cigudosa.
Barbolla.	Cihuela.
Barca.	Cirujales.
Bayubas de abajo.	Ciruella.
Bayubas de arriba.	Covaleda.
Beraton.	Covarrubias.
Berlanga.	Cobertelada.
Berzosa.	Collado de S. Pedro.
Blacos.	Conejares (granja).
Bliccos.	Corvesin.
Boñices.	Cortos.
Boos.	Coscurita.
Borchicayada.	Cubilla.
Bordecoréx.	Cubillos de Uvero.
Bocigas.	Cubo de Hogueras.
Bretun.	Cubo de la Sierra.
Brias.	Cubo de Solana.
Buberos.	Cueva de Agreda.
Buimanco.	Cuevas de Ayllon.
Buitrago.	Cuevas de Soria.
Bujarrapian.	Cuéllar.
Cabanillas.	Cuenca (la).
Cabrejas del Campo.	Cuesta (la).
Cabrejas del Pinar.	Débanos.
Cabreriza.	Derroñadas y el Royo.
Calatañazor.	Deza.
Caltojar.	Diústes.
Camparañon.	Dombellas y Santerbás.
Camporedondo.	Duáñez.
Campos.	Duruelo.
Candilichera.	Escobosa de Almazan.
Canos.	Escobosa de Calatañazor.
Canredondo.	Espeja y aldeas.
Cantalúcia.	Espejo.
Cañamaque.	Espejon.
Cañicera.	Espino (el).

Estepa de S. Juan.
 Esteras de Soria.
 Estepa de Tera.
 Fráguas (las).
 Frechilla.
 Fresno.
 Fuensahuco.
 Fuentecambron.
 Fuentecantales.
 Fuentecantos.
 Fuentebella.
 Fuentelcarro.
 Fuentelfrésno.
 Fuentelmonge.
 Fuentelpuerco.
 Fuentelsaz.
 Fuentelaldea.
 Fuentearmegil.
 Fuentes de Agreda.
 Fuentes de S. Pedro.
 Fuentestrun.
 Fuentetecha.
 Fuentetoba.
 Galapárgares.
 Gallinero.
 Garray.
 Garrejo.
 Golmayo.
 Gormaz.
 Herrera de Ucero.
 Herreros.
 Hinojosa del Campo.
 Hinojosa de la Sierra.
 Hontalvilla de Almazan.
 Hontalvilla de Arciel.
 Hoz de abajo.
 Hoz de arriba.
 Yánguas.
 Iruero.
 Yuba.
 Izana.
 Jaray.
 Jodra.
 Jubera de Medina.
 Laguna de Yánguas.
 Langa.
 Langosto.
 Ledesma.
 Ledrado.
 Lería.
 Liceras.
 Ligos.
 Lodarejos (granja).
 Lodares de Osmá.
 Lodares del Monte.
 Losana.
 Losilla.
 Lúbia.
 Lumias.
 Llamosos.
 Madrédano.

Magaña; Cerbon y Fúesas.
 Mallona (la).
 Manzanares.
 Marazobel.
 Martialay.
 Mata (la).
 Matamala de Almazan.
 Matanza.
 Matasejun.
 Majan.
 Matute de Almazan.
 Matute de Tera.
 Mazalvete.
 Mazateron.
 Mercadera (la).
 Milana.
 Miñana.
 Miño de Medina.
 Miño de S. Esteban.
 Miñosa.
 Miranda.
 Modámio.
 Molinos de Duero.
 Molinos de Razon.
 Momblona.
 Monasterio.
 Montaves de San Pedro.
 Monteagudo.
 Montejo de Liceras.
 Montenegro de Agreda.
 Montenegro de Cameros.
 Montuenga y Aguilar.
 Moñux.
 Morales.
 Moreuera.
 Moron.
 Mosarejos.
 Muedra (la).
 Muela (la).
 Muriel de la Fuente.
 Muriel Viejo.
 Muro de Agreda.
 Nafria de Calatañazor.
 Nafria de Ucero.
 Narros.
 Navalcaballo.
 Navaleño.
 Navapalos.
 Navavellida.
 Neguillas.
 Nepas.
 Nieva y Calderuela.
 Nódalo.
 Noviales.
 Nolay.
 Nomparedes.
 Nograles.
 Ocenilla.
 Ojuél.
 Olmeda.
 Olmillos.

Omeñaca.
 Oncala (villa).
 Osmá.
 Osona.
 Osonilla.
 Oteruelos.
 Palacios.
 Paones.
 Paredes Royas.
 Pedraja de S. Esteban.
 Pedrajas.
 Pedraza.
 Pedro.
 Peñalba de S. Esteban.
 Peña-Alcázar.
 Peñazcurna.
 Peralejo.
 Perdices.
 Perera (la).
 Peroniel.
 Pinilla de Caradueña.
 Pinilla del Campo.
 Piquera.
 Povar.
 Póveda y barrios.
 Portelarból.
 Portelrubio.
 Portillo.
 Pozalmuro.
 Pozuelo.
 Puebla de Eca.
 Quintana Redonda.
 Quintanas de Gormáz.
 Quintanas Rubias de abajo.
 Quintanilla de Nuño Pedro.
 Quintanilla de Tres Barrios.
 Quiñonería.
 Rabanera del Campo.
 Rábanos.
 Recuerda.
 Rejas de S. Esteban.
 Rejas de Ucero.
 Revilla.
 Rebollar.
 Retortillo.
 Rebollo.
 Rebollosa de Escuderos.
 Rebollosa de Pedro.
 Rello.
 Renieblas.
 Reznos.
 Riva de Escalote.
 Rivarróya.
 Riaseco.
 Rollamienta.
 Rúbia (la).
 Sagides.
 Sayona.
 Salduero.

San Andres de San Pedro.
 San Andres de Soria.
 San Esteban de Gormáz.
 San Felices.
 San Gregorio (G.).
 S. Leonardo y Arganza.
 San Pedro Manrique.
 Sta. Cecilia.
 Sta. Cruz.
 Sta. María de las Hoyas y Muñecas.
 Santa María del Prado.
 Santa María de Huerta.
 Sarnago.
 Santiuste.
 Sauquillo Alcázar.
 Sauquillo de Boñices.
 Sauquillo del Campo.
 Sauquillo de Medina.
 Segoviela.
 Sepúlveda.
 Seron.
 Soliedra.
 Sotillo de Tera.
 Sotillos de Caracena.
 Sotos del Burgo.
 Soto de San Esteban.
 Suellacabras y Torretarrancho.
 Tajahuerce.
 Talveya.
 Taniñe.
 Tapiela.
 Tarancueña.
 Tardajos.
 Tardelcuende.
 Tardesillas.
 Taroda.
 Tejado.
 Tejerizas.
 Tera.
 Toledillo.
 Tordesalas.
 Torlengua.
 Torralba de Arciel.
 Torralba (villa).
 Forraño.
 Torre-Andaluz.
 Torre-Arévalo.
 Torre de Blacos.
 Torretartajo.
 Torremédiana.
 Torremocha.
 Torresuso.
 Torrevicente.
 Torrubia.
 Tozalmoro.
 Trébago.
 Vadillo.
 Valdealvillo.
 Valdealvin.

- Valdecantos.
- Valdeavellano de Tera.
- Valdeavellano de Uçero.
- Valdelavilla.
- Valdelinares.
- Valdemaluque.
- Valdemora.
- Valdenegrillos.
- Valdeprado.
- Valdemoro.
- Valdespina.
- Valdegeña.
- Valdegrulla.
- Valdelagua.
- Valdelubiel.
- Valdenarros.
- Valdenebro.
- Valderrodilla.
- Valderroman.
- Valderrueda.
- Valduérteles.
- Vallejo.
- Valoria.
- Valtageros.
- Valtueña.
- Valvenedizo.
- Valverde los Ajos.
- Vega.
- Velamazán.
- Velasco.
- Velilla de S. Esteban.
- Velilla de la Sierra.
- Velilla de los Ajos.
- Vellosillo.
- Ventosa de Fuentepinilla.
- Ventosa de la Sierra.
- Ventosa de S. Pedro.
- Ventosa de Medina.
- Ventosilla.
- Verguizas.
- Viana.
- Vildé.
- Vilviestre.
- Villabuena.
- Villaciervos y Villacievillos.
- Villalva.
- Villálvaro.
- Villanueva de Gormaz.
- Villanueva del Campo.
- Villar del Ala.
- Villar del Campo.
- Villar de Maya.
- Villar del Rio.
- Villares.
- Villarejo (granja).
- Villarijo de San Pedro.
- Villartoso.
- Villasayas.
- Villaseca de Arciel.
- Villaseca bajera.
- Villaseca somera.
- Villaseca de Medina.
- Villaverde.
- Vizmanos.
- Uçero.
- Utrilla.
- Zayas de Báscones.
- Zayas de Torre.
- Zamajon.
- Záraves.

Soria 31 de Octubre de 1840.—Bernardo Canero.

Lo que se anuncia en el boletín oficial de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de las justicias y ayuntamientos de los pueblos indicados; en concepto de que para los que no lo realicen en todo lo que resta del presente mes, se acordarán las medidas coercitivas á que diere lugar su morosidad. Soria 10 de Noviembre de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Comandancia general de esta provincia.

Número 481.

El Excmo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 28 de Noviembre último, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Duque de la Victoria, General en Gefe de los ejércitos reunidos, lo que sigue:—A consecuencia del expediente promovido por el Capitan general de Castilla la Vieja en

Imprenta del boletín, Martin Diez y compañía.

19 de Abril último, y conformándose la Regencia provisional del Reino con el parecer de V. E. de 31 de Julio, ha tenido á bien resolver que las provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria, vuelvan á la dependencia de la Capitanía general de Castilla la Vieja segun se hallaban en el año de 1833, ínterin se hace un nuevo arreglo y division militar de provincias, puesto que ha terminado la guerra que dió lugar á que las referidas provincias estuviesen bajo la inmediata dependencia del General en Gefe del ejército del Norte, asi como ha sido restablecida la Capitanía general de Guipúzcoa que estaba en el mismo caso.

De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y por contestacion á su oficio de 24 del actual.

Lo que se hace saber en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes en ella. Soria 6 de Diciembre de 1840.—E. C. G. I., Juan de Dios Val.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Para dar cumplimiento á una órden superior, por la que se desea saber con urgencia el estado de realizacion en que se hallen todas las cartas de pago y libranzas del Tesoro, giradas ó endosadas por la Pagaduría militar de este distrito desde su creacion hasta 31 de Octubre último á favor de los cuerpos, clases militares, Asentistas ó particulares y cargo de las tesorerías de Burgos, Santander, Soria y Logroño; se hace preciso que los últimos tenedores legitimos de dichas cartas de pago ó libranzas pendientes de cobro, las presenten en la Intendencia militar de este distrito en el término de ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio en los boletines oficiales de las respectivas provincias, á fin de que dicha oficina pueda redactar una nota del número del documento, su fecha, cantidad, persona a quien se endosó por la Pagaduría militar y su último tenedor; en inteligencia de que la pronta redaccion de esta noticia interesa sobremanera á los tenedores de las referidas cartas de pago ó libranzas. Burgos 5 de Diciembre de 1840.—Vicente Callejo Bayon.

NUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Almenar con los empleos de sacristan, organista y secretario de ayuntamiento; su dotacion consiste en cien medias de trigo comun que le da cobradas la justicia, y la retribucion anual que pagan los padres de los niños por reglas, de dicha especie, 160 rs. en metálico por la secretaria y ademas los derechos de iglesia. Los aspirantes, aunque no sean organistas, dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicha villa por todo el corriente mes.